



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00647.01
Demandante (s)	CECILIA DEL SOCORRO GALVAN DE DURANGO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el CD de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia inicial contra la sentencia adiada el tres (03) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el tres (03) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DECIDE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.002.2015.00425.02
Demandante (s)	ORFELINA MARÍA HOYOS UBARNES Y OTROS
Demandado (s)	ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y OTROS

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se relata en la demanda, que la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes residía con su núcleo familiar en una casa ubicada en la Mz 79 Lote 15 del barrio Villa Paz - Furatena de la ciudad de Montería. El día 16 de julio de 2013, la accionante fue alertada por sus vecinos del incendio en su inmueble; en compañía del Cuerpo de Bomberos de Montería llegó a su vivienda, encontrándola totalmente consumido por el fuego; manifiestan personas del sector que el día de los hechos se presentaron intermitencias en el voltaje de energía del sector, razón por la cual la parte demandante radicó una queja, el día 19 de julio de 2013, ante la empresa Electricaribe S.A E.S.P., con el fin de que le fueran remediados los perjuicios causados por el incendio de su inmueble.

En respuesta a lo anterior, el día 09 de agosto de 2013, Electricaribe S.A E.S.P respondió negativamente la queja replicando que al realizar visita técnica se pudo constatar en el NIC 6987257, que el predio no contaba con varilla puesta a tierra, lo que ocasionó que el corto circuito fuera generado de manera interna. Contrario a lo afirmado por la parte demandada, señala que el inmueble si contaba con el sistema puesta a tierra, instalado por una empresa contratista de la Alcaldía de Montería, en el proceso de normalización del barrio. Asimismo, se narró en el libelo de la demanda que el mantenimiento de las redes del sector es deficiente, por ello, el transformador que surtía de energía la cuadra en donde ocurrió el incendio, presentaba sobre generación de corriente y calor en las instalaciones internas, condiciones perfectas para un incendio inminente.

En consecuencia al incendio del domicilio familiar, la parte demandante y los integrantes de su núcleo perdieron todas sus pertenencias personales y elementos de trabajo, pues dentro del inmueble se haya un salón de belleza, el cual contaba con todos los instrumentos para el desarrollo de ese oficio. Menciona que la construcción quedó totalmente derrumbada, obligando a la familia a dividirse, generando perjuicios materiales y morales.

Así entonces, pretende la parte actora, que se declare a la empresa Electricaribe S.A E.S.P, a su contratista y al Municipio de Montería administrativa y solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados a la actora y a su núcleo familiar como resultando del incendio ocurrido el 16 de julio de 2013, del cual fueron víctimas.

b) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2019, que se tendrían como pruebas los documentos aportados en la demanda, por otra parte, denegó la solicitud de pruebas documentales requerida por la accionante, esto es, el reporte histórico y estadística de queja, mas reporte histórico de fallas y oscilaciones en relación a la empresa Electricaribe S.A. de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para ello, el Juez de instancia concluyó que las mismas son inútiles toda vez que lo que se discute en el proceso de referencia es sobre la falla que produjo el incendio de la vivienda de la parte recurrente, y por lo tanto dicha solicitud no podría entrar a determinar un posible nexo causal.

c) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto a si bien parece o podría pensarse que las pruebas documentales solicitadas solo aportarían datos generales sobre el funcionamiento de la empresa demandada, se descarta la posibilidad de que en ellas se podría encontrar información relevante sobre la prestación del servicio en los meses que ocurrió el siniestro, antecedentes pertinentes y complementarios a la información que está en poder de Electricaribe S.A E.S.P para el caso, toda vez que las documentaciones solicitadas poseen pesquisas más puntuales que pueden contrastar con la información que posee la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que deniega pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

b) Problema jurídico

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto de fecha 09 de julio 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales.

c) Caso Concreto

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en la providencia de fecha 09 de julio de 2019, decidió denegar el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las cuales consistían en oficiar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., para que remitiera reporte histórico o estadística de quejas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el reporte histórico de fallas y oscilaciones que exista en la Superintendencia mencionada en relación con Electricaribe S.A. E.S.P., dicha negativa se debió a que el A quo, consideró que dichas pruebas eran inútiles, en razón a que lo que se ventila en el proceso de la referencia es la falla que se produjo en la vivienda de la parte demandante, y estas no entran a determinar la existencia de un nexo causal.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opuso a tal decisión, argumentado que las pruebas solicitadas pueden proveer información pertinente y complementaria, que se pueden contraponer a la información exclusiva que maneja la empresa demandada, toda vez que estas documentaciones fueron recolectadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el caso concreto está ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia de denegar unas pruebas documentales; o si como lo establece la parte recurrente, la misma es necesaria para desatar de fondo la controversia planteada.

Es menester resaltar la importancia de la prueba judicial como medio procesal, pues este instrumento jurídico le genera al juez convencimiento sobre los hechos que son materia u objeto del proceso y por consiguiente, lo lleva a tomar una decisión ajustada a derecho en base a la realidad fáctica. Por ello, la importancia de que las pruebas sean aportadas oportunamente al proceso; de otra manera no podrían ser valoradas por el Juez.

En virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que consagra en sus numerales los autos que son apelables proferidos en primera instancia por los jueces administrativos se tiene:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

(...)

De conformidad con lo anterior, artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene que las pruebas fueron solicitadas oportunamente, es decir, junto con la demanda¹, y su decreto fue negado en la audiencia inicial. Igualmente se observa que la decisión cuestionada fue notificada en estrados y la impugnación fue propuesta inmediatamente después de ser proferida, resultando procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, remite en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto, al Código General del Proceso en materia probatoria²; de manera que revisado este último, se encuentra que el artículo 164 ibídem dispone que *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. A su turno el artículo 165 del CGP que regula lo relativo a los medios de prueba, establece que entre estos se encuentran los documentos, la confesión, el juramento, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, informes, y cualesquiera *otros medios que sean útiles a la formación del convencimiento del juez*.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado³, en providencia de 8 de agosto de 2018, expresó que el Juez a efectos de ordenar el decreto de una prueba solicitada en el curso del proceso por alguna de las partes *“deberá determinar si las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias so pena de ser rechazadas in limine⁴ por su ineficiencia o impertinencia en el asunto objeto de debate.”*

¹ Folio 32 – Cdno 1

² Antes CPC

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo – Exp. N° 50001-23-15-000-2001-00262-02(58657)

⁴ El artículo 178 del estatuto procesal dispone que *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.*

Lo anterior significa que el Juez no puede tomar una decisión infundada respecto al decreto de pruebas, previa solicitud de partes, es su deber analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea el apropiado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se basa en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y por último, la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Descendiendo al caso concreto, y existiendo claridad sobre la solicitud oportuna de la prueba documental por parte de la demandante a través de apoderado, se considera que es ajustada a derecho la decisión del juzgado de instancia al denegar la prueba documental, pues, el problema jurídico, conforme se señaló en audiencia inicial celebrada por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, gira en torno a determinar si el Municipio de Montería y Electricaribe S.A E.S.P., son administrativa y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del incendio ocurrido en la vivienda de propiedad de la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes; por lo que es evidente que los documentos solicitados por la parte demandante no tienen la virtualidad de demostrar el perjuicio alegado por los demandantes con la demanda, en la medida de que con estos no se puede esclarecer cómo se produjo el referido incendio, así mismo, la solicitud planteada por la parte demandante fue pedida de manera general y sin determinar los hechos que se pretendían probar con la misma; pues no puntualizó los extremos temporales sobre los cuales solicitaba los respectivos reportes históricos de fallas y oscilaciones en relación con la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., y los reportes históricos o estadística de quejas realizadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos en relación con Electricaribe S.A. E.S.P., sin que tampoco se explicara con claridad y precisión la incidencia que estas podrían tener con la falla que generó el incendio en la vivienda de la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que la parte actora no demostró la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, encontrándose ajustada a derecho la decisión tomada por el A-quo, por lo que se impondrá confirmar el auto que denegó el decreto de prueba documental solicitada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

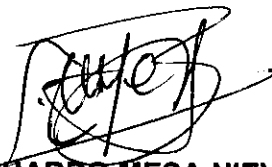
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 09 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00128-01
Demandante	PROMOSALUD IPS T Y E LTDA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante el auto impugnado resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción. El *A quo* manifestó que revisados los hechos de la demanda así como las pretensiones planteadas, se tiene que el medio impetrado por la parte actora fue el de reparación directa, el cual en el artículo 140 del C.P.A.C.A, indica que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política: *“La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción o la omisión de los agentes del Estado”, y, “de conformidad al inciso anterior el Estado responderá entre otras cuando al causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del bien inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra cuas imputable a la entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.*

Así entonces, advirtió que teniendo en cuenta la misma jurisprudencia que cita el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para establecer cuál es el medio

de control adecuado, hay que tener en cuenta cuál es la fuente del daño, esto es lo que determina el medio de acción procedente, por lo tanto si la fuente del daño está encausada en un acto administrativo, el medio de control que se debería instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho cuando lo que se pretende es controvertir la legalidad de dicho acto administrativo. Si por el contrario, la fuente del daño que se está determinando se produce en la acción u omisión de una entidad pública, el medio de control que se debe ejercer es el de reparación directa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, hay una narración de actos administrativos que dan lugar a la liquidación de la entidad Selvasalud S.A E.P.S.S.S y producto de esa liquidación, el apoderado de la parte actora encausa la demanda, no a controvertir al legalidad de ningún acto administrativo, sino a la omisión que hubo por parte de las dos entidades accionadas en cuanto no hicieron la inspección y vigilancia, y permitieron la liquidación de la entidad Selvasalud S.A E.P.S.S.S, sin que se hubiese cancelado el valor de la suma que la parte actora señala como perjuicios.

Por lo anterior, el *a quo* expresó que era claro que la parte accionante no estaba contravirtiendo la legalidad del proceso liquidatorio de la entidad sino la obligación de inspección, vigilancia y supervisión que tenían las accionadas encausándolo por una omisión y respecto a la cual el medio de control idóneo y adecuado para solicitar la responsabilidad por el daño antijurídico ocasionado, es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, declaró que la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción no estaba llamada a prosperar.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de reposición. El despacho cognoscente señaló que en virtud del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, el auto que decide sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación, y como quiera que la reposición conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A es procedente siempre que la providencia no sea apelable. Entonces, como el recurso interpuesto no era procedente, dio aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y procedió a darle trámite al recurso de apelación.

La inconformidad del apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se sustenta en que dentro del escrito de la contestación de la demanda planteó la aplicación de un precedente judicial, en especial la Sentencia del 12 de octubre de 2016 del Consejo de

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación 2016-01-377, sostiene que el mencionado precedente tiene correspondencia con el presente caso, por ello solicita que el despacho se pronuncie sobre la aplicabilidad del mismo al caso que nos ocupa.

El Ministerio Público en su intervención manifestó que se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 153 en armonía con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud contra la decisión adoptada mediante auto adiado 14 de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* de declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, fue ajustada a derecho, o si por el contrario, amerita ser revocada debido a que el medio de control que debía ser ejercido era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver el problema litigioso en este caso, es necesario analizar cuál es la causa del daño aducido en la demanda pues sólo esto permite determinar el medio de control idóneo para desatar lo pretendido por la parte actora.

3.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA ACCIÓN PROCEDENTE ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha determinado el criterio objetivo para efectos de establecer la acción procedente, en ese orden, se debe tener en cuenta la "clase de pretensión" y "la fuente del daño", así lo dejó saber en proveído del 29 de octubre de 2018, en la que consideró:

“[E] legislador plasmó en el Código Contencioso Administrativo una serie de acciones para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya elección la determina la clase de pretensión que se formula en la demanda, así como la fuente del daño que se pretende resarcir. En efecto, dado que las normas que establecen las condiciones para el ejercicio de una u otra acción son de orden público y de imperativo acatamiento, su elección no está al arbitrio del demandante. (...) Debido a que la escogencia de las acciones es un asunto objetivo, en virtud de las particularidades de cada caso, el ordenamiento jurídico ha previsto una consecuencia para aquellos demandantes que acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de una acción que no corresponde con el tipo de pretensiones contenidas en la demanda.” - Resalto ex texto

Entonces, si el daño se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, deberá ejercerse el medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137 y 138 Ley 1437/11). Empero, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa (art. 140 ídem)¹.

De otro lado, en proveído reseñado por el recurrente el Consejo de Estado² concluyó que del contenido de la demanda era posible *constatar que la intención del accionante fue cuestionar el ajuste a los parámetros legales de varios actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud y por un agente liquidador por esta designado en el marco del proceso liquidatorio al que fue sometida la E.P.S. Solsalud y, como consecuencia de ello, obtener el restablecimiento de un virtual derecho conculcado por la presunta ausencia de pago de dos acreencias que a la fecha seguían insolutas.*

En consecuencia, estimó que la fuente del daño reclamado fueron los actos administrativos citados en la demanda, lo cual se constata con el ataque directo contra las manifestaciones de voluntad de la administración exteriorizada a través de las

¹ En providencia del 22 de agosto de 2019, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación Número: 25000-23-36-000-2016-01992-01 (59794). Actor: Eduardo Cháves Cortés. Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital De Planeación y otro se dijo:

“2. Así, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían en comparación con el mecanismo de reparación directa. 3. *Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella.* 4. *Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. ...” - Subrayado ex texto-*

² Providencia del 12 de agosto de 2017, de la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 5400233300020160137701(59087).

resoluciones N° 735 de 6 de mayo de 2013 -ordena toma de posesión e intervención forzosa de Solsalud E.P.S.-, N° 6192 de 13 de agosto de 2014 y N° 6155 de igual fecha -declaran insolutas las acreencias presentadas por la clínica Ceginob-. A partir de lo anterior, se manifestó «que la ruta procesal indicada para formular las reclamaciones objeto de estudio era el contencioso subjetivo conformado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho consagradas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no el de reparación directa».

3.4. SOLUCIÓN DEL CASO

Según el libelo introductorio la parte accionante pretende se declare que la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales causados a PROMOSALUD IPS T Y E Ltda. consistentes en el lucro cesante a consecuencia de la falta de vigilancia, inspección y control de las accionadas sobre la actividad ejercidas sobre SELVASALUD S.A. EPS-S, que dio lugar a la liquidación y terminación de su persona jurídica, sin que se hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas por cuentas de servicios en la suma de \$326.641.099,00. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a pagar a la actora por concepto de daño material la suma de \$326.641.099,00.

Se señala que mediante Resolución No. 2865 de septiembre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SELVASALUD S.A. EPS-S. Y nombró como agente especial liquidador al doctor Jaime Arturo Rendón Carmona. Que la convocante PROMOSALUD DEL SINU LTDA desde el año 2009 hasta el 31 de enero de 2015, prestó sus servicios de asistencia en salud de mediana complejidad contenidos en el plan obligatorio de salud subsidiados POS-S a los afiliados de SELVASALUD SA EPS-S.

Aduce que la prestadora de servicios intervenida no pagó a la demandante los servicios prestados por ello se presentó en forma oportuna la reclamación, acorde a las disposiciones del proceso de acreencia, solicitando el reconocimiento y pago de la suma de **\$242.646.991,00**. Que el agente liquidador a través de Resolución No. 0176 de 2014, decidió sobre la calificación y graduación de acreencias oportunamente presentadas en el proceso liquidatorio y mediante Resolución No. 0351 de 2014, no reconoció el valor de la obligación adquirida por la entidad SELVASALUD SA EPS-S.

Sostiene que la actora presentó oportunamente los recursos de ley. No obstante, por Resolución No 0114 de septiembre 18 de 2015, se declaró la terminación de la existencia legal de SELVA SALUD S.A. EP.S-S.

Afirma que las obligaciones adquiridas por la empresa liquidada con la convocante no fueron canceladas, teniendo una deuda total de \$326.641.099,00. Situación que le ha causado grandes perjuicios.

Específicamente sostiene que el perjuicio deviene por la omisión al deber de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud en la actividad realizada por SELVASALUD, la cual nunca fue viable económicamente, tal y como se dejó constancia en las resoluciones emanadas del agente liquidador y de las auditorias hechas por este para establecer la afectación de la EPS-S. Asimismo, se enrostra a la Superintendencia no haber ejercido oportunamente sus funciones de control y vigilancia señaladas en la ley. La parte demandante expuso irregularidades en el proceso de intervención de la empresa prestadora de servicios de salud y señala que se le causaron graves perjuicios al no pagarse las cuentas de servicios prestados a SELVASALUD en el valor reclamado en la demanda.

El *A quo* declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción debido a que consideró que de acuerdo con los hechos plasmados en la demanda, hay una narración de actos administrativos que dan lugar a la liquidación de la entidad SELVASALUD S.A E.P.S.S.S y producto de esa liquidación, el apoderado de la parte actora encausa la demanda, no a controvertir al legalidad de ningún acto administrativo, sino a la omisión que hubo por parte de las dos entidades accionadas en cuanto no hicieron la inspección y vigilancia, y permitieron la liquidación de la entidad SELVASALUD S.A E.P.S.S.S, sin que se hubiese cancelado el valor de la suma reclamada por la parte actora.

Así las cosas, conforme lo reseñado y teniendo en cuenta el libelo introductorio, para la Sala, dentro del asunto no se ha configurado la indebida escogencia de la acción por parte del actor. Efectivamente, como viene dicho *ut supra* para efectos de establecer la acción procedente ante la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar el *criterio objetivo*, en tal virtud, hay que tener en cuenta de una parte, la clase de pretensión; y de otra, la fuente del daño; además la elección del medio de control no está sujeto al arbitrio del demandante, por el contrario, se debe seguir lo prescrito en las norma procesales.

El Tribunal basa su conclusión en el hecho de que en la demanda la parte actora indica sin asomo de dudas en el acápite pertinente como fuente del daño lo que sigue: “...la omisión al deber de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud en la actividad realizada por SELVASALUD S.A. EPS-S”, se señala además que: “Existe un nexo de causalidad entre el daño que se le causó a mi prohijado, es decir, disminución de su patrimonio por el no pago de las acreencias concepto de cuentas de servicio y la omisión en que incurrió la Superintendencia Nacional de Salud, en el ejercicio de sus funciones, pues como se evidencia no desplegó todas y cada una de las contempladas tanto en la Ley 1122 de 2007, como en el Decreto 1018 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, estas son las funciones de Vigilancia, Inspección y Control.”

Asimismo, en las pretensiones de la demanda literalmente se solicitó:

“PRIMERO: Que se declare que la Nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales causados a PROMOSALUD IPS T Y E LTDA, consistentes en el Lucro Cesante, es decir, en la ganancia o provecho que dejo de reportarse a consecuencia de la falta de Vigilancia, Inspección y Control de las accionadas, sobre la actividad ejercida sobre la entidad prestadora de Salud del régimen subsidiado SELVASALUD S.A. EPS-S...”

Lo anterior, evidencia que lo pretendido por el demandante es el resarcimiento del perjuicio ocasionado en virtud del daño que padeció como consecuencia de la omisión al deber de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud en la actividad realizada por SELVASALUD S.A. EPS-S. Por consiguiente, de modo alguno se puede predicar que el demandante este pretendiendo el resarcimiento de un menoscabo originado en los actos administrativos que ordenaron la liquidación de la EPS; por el contrario, se afirma que el daño se origina en una falla de vigilancia de la parte demandada en el asunto.

De suerte que, del contenido de la demanda es posible constatar que la intención del accionante es que se le repare el daño que manifiesta le ocasionó la demandada por la omisión en su deber de vigilancia y control. Así las cosas, no cabe duda que la fuente del daño reclamado en el *sub lite* no fueron los actos administrativos citados por el recurrente.

En ese orden, se tiene que el pronunciamiento del Consejo de Estado traído a colación por el inconforme en alzada, no se acompasa con los hechos que fundamentan el presente medio de control, en tanto en aquel el accionante en el libelo introductorio

señaló claramente como fuente del daño "la expedición de los actos administrativos que ordenaron la intervención, liquidación y graduación de las acreencias de la E.P.S Solsalud, y además indicó que tales pronunciamientos se produjeron con infracción de varios deberes de las entidades demandadas", lo que conllevó a la decisión de la alta Corporación de declarar la configuración de la indebida escogencia de la acción. Situación que como viene dicho, dista de los supuestos fácticos y pretensiones formuladas en el asunto de marras.

Corolario de lo dicho se procederá a confirmar en todas sus partes el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00104.01
Demandante (s)	ALBERTINA OROZCO GUEVARA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 76 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinticinco (25) Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinticinco (25) Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00257.01
Demandante (s)	GLORIA DÍAZ RAMOS
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 147 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el treintauno (31) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el treintauno (31) Julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00684.01
Demandante (s)	JAMETH JAVID PACHECO MORELO
Demandado (s)	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 102 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintitrés (23) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba
SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00365.00
Demandante (s)	MEDICINA INTEGRAL S.A. Y OTROS
Demandado (s)	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- RAMA JUDICIAL

AUTO QUE MODIFICA FECHA DE AUDIENCIA DE INICIAL

Habiéndose fijado mediante Auto del 17 de Octubre de 2019 fecha para llevar a cabo reanudación de audiencia de inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 05 de noviembre de 2019, a las Hora 9:30 A.M., sin embargo se observa que a folio 1775 reposa solicitud de aplazamiento suscrita por el apoderado de la parte demandada, manifestando que el día tres (03) de octubre de 2019 adquirió billete electrónico para salir del país el día 31 de octubre con regreso para el día 9 de noviembre, por lo que no se encontrara en el país el día 05 de noviembre; lo que hace necesario modificar la fecha de reanudación de la audiencia inicial la cual se celebrará el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:30 A.M

Vista nota secretarial que antecede,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de la reanudación de audiencia de inicial, la cual se celebrará el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario